

riente número 2828/0000/00/1039/09, que esta Sección Tercera tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, oficina número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, debiendo igualmente el recurrente que no ostente la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o se trate del ministerio fiscal, Estado, las comunidades autónomas, las entidades locales, los organismos autónomos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de 50.000 pesetas (300,51 euros), que deberá ingresar en la cuenta número 2410 del “Banco Español de Crédito”, sucursal de la calle Barquillo, número 49 (clave oficina 1006), de Madrid, que tiene abierta la Sala Cuarta de lo Social del Tribunal Supremo, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría de dicha Sala Cuarta del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a “Cluster Servicios de Márketing, Sociedad Limitada”, actualmente en domicilio desconocido o ignorado paradero, expido y firmo la presente en Madrid, a 24 de septiembre de 2009.—El secretario (firmado).

(03/31.760/09)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO

Don Luis Fariñas Matoni, secretario de la Sala de lo social, sección tercera del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber que en esta Sala se sigue el recurso número 1.237 de 2009 interpuesto por don Ángel Barba Domínguez, contra Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social y otros, sobre invalidez total-fecha de efectos económicos, ha sido dictada la siguiente resolución:

Fallamos

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de duplicación interpuesto por don Ángel Barba Domínguez, asistido por el letrado don Ramón Gómez Rager, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo social número 16 de Madrid, de fecha 12 de noviembre de 2008, en autos número 457 de 2007, en virtud de demanda formulada por don Ángel Barba Domínguez, contra Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, y las empresas “Fibroturbo Bonna, Sociedad Anónima”, y “Uralita Productos y Servicios, Sociedad Anónima”, en materia de invalidez total-fecha de efectos económicos, y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia. Sin hacer declaración de condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que

contra la misma sólo cabe recurso de casación para la unificación de doctrina, que se preparará por escrito ante esta Sala de lo social dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 218 y 227 de la Ley de Procedimiento Laboral. La consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la cuenta corriente número 2828/0000/00/1237/09, que esta Sección Tercera tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, oficina número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, debiendo igualmente el recurrente que no ostente la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o se trate del ministerio fiscal, Estado, las comunidades autónomas, las entidades locales, los organismos autónomos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de 50.000 pesetas (300,51 euros), que deberá ingresar en la cuenta número 2410 del “Banco Español de Crédito”, sucursal de la calle Barquillo, número 49 (clave oficina 1006), de Madrid, que tiene abierta la Sala Cuarta de lo Social del Tribunal Supremo, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría de dicha Sala Cuarta del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a “Fibroturbo Bonna, Sociedad Anónima”, actualmente en domicilio desconocido o ignorado paradero, expido y firmo la presente en Madrid, a 24 de septiembre de 2009.—El secretario (firmado).

(03/31.759/09)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO

Don Luis Fariñas Matoni, secretario de la Sala de lo social, sección tercera del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber que en esta Sala se sigue el recurso número 4.499 de 2008 interpuesto por “Yeregui Desarrollo, Sociedad Limitada”, y “Constructora Solevel, Sociedad Limitada”, contra Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social y otro, sobre accidente de trabajo-recurso de prestaciones, ha sido dictada la siguiente resolución:

Fallamos

Que debemos declarar y declaramos la nulidad de la sentencia dictada por el Juzgado de lo social número 11 de Madrid de fecha 14 de noviembre de 2006, en autos número 97 de 2006, en virtud de demanda formulada por la empresa “Yeregui Desarrollo, Sociedad Limitada”, contra Instituto

Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, don Manuel Sixto Moreno Chamba y la empresa “Constructora Solevel, Sociedad Limitada”, en materia de impugnación de recargo por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, y, en consecuencia, declaramos la reposición de los autos al momento posterior a la celebración del acto de juicio para que por el magistrado se dicte nueva sentencia por la que se resuelva la demanda inicial cumpliendo lo razonado en el fundamento de derecho de la presente resolución. Sin hacer declaración de condena en costas. Dese a los depósitos constituidos el destino legal.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe recurso de casación para la unificación de doctrina, que se preparará por escrito ante esta Sala de lo social dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 218 y 227 de la Ley de Procedimiento Laboral. La consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la cuenta corriente número 2828/0000/00/4499/08, que esta Sección Tercera tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, oficina número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, debiendo igualmente el recurrente que no ostente la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o se trate del ministerio fiscal, Estado, las comunidades autónomas, las entidades locales, los organismos autónomos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de 50.000 pesetas (300,51 euros), que deberá ingresar en la cuenta número 2410 del “Banco Español de Crédito”, sucursal de la calle Barquillo, número 49 (clave oficina 1006), de Madrid, que tiene abierta la Sala Cuarta de lo Social del Tribunal Supremo, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría de dicha Sala Cuarta del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a don Manuel Sixto Moreno Chamba, actualmente en domicilio desconocido o ignorado paradero, expido y firmo la presente en Madrid, a 24 de septiembre de 2009.—El secretario (firmado).

(03/31.758/09)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO

Don Luis Fariñas Matoni, secretario de la Sala de lo social, sección tercera del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber que en esta Sala se sigue el recurso número 5.832 de 2008 interpuesto por don Óscar Yuste Salgado, contra "FCC Construcción, Sociedad Anónima", y otro, sobre accidente de trabajo-invalidez parcial e indemnización, ha sido dictada la siguiente resolución:

Fallamos

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por don Óscar Yuste Salgado, asistido por el letrado don Lorenzo Dorado Chala, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo social número 7 de Madrid de fecha 2 de septiembre de 2008, en autos número 1.073 de 2007, en virtud de demanda formulada por don Óscar Yuste Salgado, contra las empresas "Construcciones Sondar 90, Sociedad Limitada", y "FCC Construcción, Sociedad Anónima", en materia de indemnización de daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo, y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia. Sin hacer declaración de condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe recurso de casación para la unificación de doctrina, que se preparará por escrito ante esta Sala de lo social dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 218 y 227 de la Ley de Procedimiento Laboral. La consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la cuenta corriente número 2828/0000/00/5832/08, que esta Sección Tercera tiene abierta en el "Banco Español de Crédito", oficina número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, debiendo igualmente el recurrente que no ostente la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o se trate del ministerio fiscal, Estado, las comunidades autónomas, las entidades locales, los organismos autónomos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de 50.000 pesetas (300,51 euros), que deberá ingresar en la cuenta número 2410 del "Banco Español de Crédito", sucursal de la calle Barquillo, número 49 (clave oficina 1006), de Madrid, que tiene abierta la Sala Cuarta de lo Social del Tribunal Supremo, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría de dicha Sala Cuarta del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a "Construcciones Sondar 90, Sociedad Limitada", actualmente en domicilio desconocido o ignorado paradero, expido y firmo la presente

en Madrid, a 24 de septiembre de 2009.—El secretario (firmado).

(03/31.756/09)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En las actuaciones número 839 de 2009 seguidas ante la Sección Tercera de la Sala de lo social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanante de los autos recurso de suplicación número 730 de 2008 del Juzgado de lo social número 30 de Madrid, promovidos por "Ábside Construcción y Rehabilitación, Sociedad Limitada", contra don José María García Manjón, "Mercosa Encofrados, Sociedad Limitada", "Mutua Fimac", Tesorería General de la Seguridad Social e Instituto Nacional de la Seguridad Social, sobre materias de Seguridad Social, con fecha 15 de junio de 2009 se ha dictado resolución, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el letrado don Antonio de la Fuente García, en nombre y representación de "Ábside Construcción y Rehabilitación, Sociedad Limitada", contra la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2008 dictada por el Juzgado de lo social número 30 de Madrid, en sus autos número 730 de 2008, seguidos a instancias de "Ábside Construcción y Rehabilitación, Sociedad Limitada", frente a don José María García Manjón, "Mercosa Encofrados, Sociedad Limitada", "Mutua Fimac", Tesorería General de la Seguridad Social e Instituto Nacional de la Seguridad Social, en reclamación por accidente de trabajo, invalidez total y recargo de prestaciones, y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia. Procede hacer declaración de condena en costas con abono por la parte recurrente al letrado que ha impugnado su recurso de la cantidad de 400 euros en concepto de honorarios.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que, en lo sucesivo, se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a "Mercosa Encofrados, Sociedad Limitada", en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Madrid, a 18 de septiembre de 2009.—El secretario judicial (firmado).

(03/31.901/09)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NÚMERO 8 DE MADRID

EDICTO

Vistos por mí, doña Mónica Arévalo Arévalo Estrecha, magistrada-juez titular del Juzgado de primera instancia número 8 de Madrid, los presentes autos de juicio verbal

de desahucio de vivienda, seguidos en este Juzgado bajo el número 1.866 de 2008, a instancias de don Eduardo Ruiz Martínez, representado por el procurador don Fernando Gala Escribano y asistido técnicamente por el letrado don Ángel José Carrasco Rosal, contra doña Faouzia Zayani y don Abdelkarim Kariouh, quienes fueron declarados en rebeldía.

Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por el procurador don Fernando Gala Escribano, en nombre y representación de don Eduardo Ruiz Martínez, debo declarar y declarar resuelto el contrato de arrendamiento existente entre las partes, condenando a los demandados doña Faouzia Zayani y don Abdelkarim Kariouh a desalojar y dejar a disposición del actor la vivienda segundo derecha de la calle Arroyo, número 10, de Madrid, apercibiéndoles de lanzamiento si no lo verificaran en el plazo legal establecido; asimismo, debo condenar y condeno a los demandados a abonar al actor la cantidad que le adeudan de 2.768,98 euros, más todas aquellas cantidades de rentas y asimiladas devengadas con posterioridad a la interposición de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia, los intereses legales y las costas del procedimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días contados desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior resolución por la magistrada-juez que la suscribe, estando celebrando audiencia el día de la fecha.—Doy fe.

En Madrid, a 21 de septiembre de 2009.—El secretario (firmado).

(02/11.329/09)

JUZGADO NÚMERO 15 DE MADRID

EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de menor cuantía número 487 de 1999 se ha dictado resolución del tenor literal siguiente:

Sentencia número 104 de 2007

En Madrid, a 13 de abril de 2007.—La ilustrísima señora doña María Vilma del Castillo González, magistrada-juez de primera instancia de Madrid, habiendo visto los autos seguidos en este Juzgado al número 487 de 1999, a instancias de doña Paula Cusi Presa Matute y doña María Fernanda Fernández Posada, contra don Santiago Moro Escalona, doña Elena Balduque de la Torre y "Film Toons, Sociedad Limitada".

Antecedentes de hecho:

Primero.—Que la meritada representación de la parte actora formuló demanda